

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0599/2022/SICOM

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0599/2022/SICOM interpuesto por el recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente denominado ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable" misma que fue registrada mediante folio 201182022000036, en la que requirió lo siguiente:

"En uso de mi derecho a saber consagrado en la constitucion federal, local y las leyes de transparencia, solicito en formato PDF.

1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca
2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca
4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado

5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa.

Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.

Muchas gracias.” [sic]

## **SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha seis de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: SINFRA/UJ/UT/117/2022, de fecha seis de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. José Francisco Bautista López, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el día 22 de junio de 2022 y registrada bajo el número de Folio **201182022000036**, mediante el cual solicita:

*En uso de mi derecho a saber consagrado en la constitucion federal, local y las leyes de transparencia, solicito en formato PDF.*

1. *Que me informen si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca*
2. *Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
3. *Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca*
4. *Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado*
5. *Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
6. *RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa*

*Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.  
Muchas gracias*

Al respecto me permito anexarle el oficio número **SIOTS/SSOP/183/2022** de fecha 29 de junio del presente año suscrito por el Subsecretario de Obras Publicas de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con el que emite respuesta a los puros 1,2,4,5,6 de su solicitud de información planteada a este Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto del punto 3 de su solicitud de información, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, no puede hacer la entrega de las facturas solicitadas ya que estas contienen Datos Personales y esta Secretaría de las Infraestructuras y el

Ordenamiento Territorial Sustentable no cuenta con la autorización del titular de los datos personales para poder proporcionar los datos solicitados en atención que los datos personales que recaba este sujeto obligado son tratados de conformidad a lo establecido en el aviso de privacidad, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/sinfra/wp-content/uploads/sites/14/2020/07/AVISO-DE-PRIVACIDAD-SIMPLIFICADO.pdf>

Así mismo, anexa el oficio SIOTS/SSOP/183/2022, de fecha veintinueve de junio del presente año, suscrito por el Mtro. Leopoldo Gilberto López López, Subsecretario de Obras Públicas del sujeto obligado, que informa lo siguiente:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



En atención a su oficio SINFRA/U.J./U.T./111/2022 recibido el día 28 de junio del presente año en esta Subsecretaría, donde turna la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201182022000036, cuya petición se describe a continuación como la respuesta a cada punto:

1. *Que me informen si la constructora KANEFE/KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca*
  - Esta Dependencia realizó un contrato de obra pública con la empresa Construcciones KANEFE S.A. de C.V. en el año 2019
2. *Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca.*
  - En cuanto al contrato puede consultar el siguiente link: <https://tinyurl.com/22sx9xtq>
4. *Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado.*
  - En la plataforma de consultapublicamx puede verificar las listas de cada año del padrón de contratistas, la empresa en mención aparece en el padrón durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en el siguiente link puede elegir el año y el padrón de proveedores y contratistas:  
[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?\\_afIdEntidad=MjA=6&idSujetoObligado=MTE4MjA=#inicio](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afIdEntidad=MjA=6&idSujetoObligado=MTE4MjA=#inicio)
5. *Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
  - La licitación fue publicada en la página web de SINFRA, el cual puede obtener a través del siguiente link: <https://www.oaxaca.gob.mx/sinfra/licitaciones-publicas/>  
ingresando en el buscador: **UL-X092-2019**, en este link podrá consultar todo lo referente a la licitación donde participó la empresa en mención.
6. *RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa*
  - Estos datos los puede consultar en el siguiente link: <https://tinyurl.com/27ri3cz8>

### TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha dos de agosto del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“No me entregaron la información de las facturas, es información parcial, por lo que solicito al organo garante mi derecho de recurso de revisión.

Muchas gracias

p.d. SINFRA, no se pasen de listos.” [sic]

### CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0599/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintidós de agosto del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a



aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

**QUINTO.** Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente y se tiene el derecho de ambos como precluido.

**SEXTO.** Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0599/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152,

153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO.** Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de junio del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día seis de julio del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día dos de agosto del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO.** Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava

época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*** -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO.** Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no

según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información de manera completa, ya que manifiesta que en la respuesta omite responder lo correspondiente a las facturas solicitadas.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, atiende todos los requerimientos del solicitante excepto el correspondiente a las facturas, toda vez que manifiesta que contienen datos personales y el sujeto obligado no puede hacer entrega de los mismos por no tener permiso para hacerlo, por consiguiente no lo realiza.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;**

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que



realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a

los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el solicitante, le requiere al sujeto obligado:

1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca
2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca
4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado
5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa.

En el presente procedimiento, el recurrente no manifiesta otro agravio o inconformidad respecto al resto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, solo expone su inconformidad por no haber atendido el numeral tres, respecto de las

facturas, por lo que se tiene a lo contestado de la solicitud inicial que no objeto como actos consentidos al no haber sido impugnados, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo de estos, lo anterior en observancia a los principios de congruencia y legalidad que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En este orden de ideas, es oportuno atender lo establecido en la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de la Novena época, publicada en la página 2365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, que a la letra refiere:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Así mismo resulta aplicable al caso en cita el criterio de interpretación 01/20 aprobado por el Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Expuesto lo anterior se procede al estudio del motivo de interposición del presente procedimiento, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

**“Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“**Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

<b>Primero</b>	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
<b>Segundo</b>	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
<b>Tercero</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
<b>Cuarto</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Es decir, los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (toda vez que las facturas son comprobantes de gasto respecto del ejercicio de recursos públicos en obras públicas) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, almacenar y sistematizar las facturas toda vez que es información de interés público.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción I y último párrafo y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los órganos y dependencias

del Poder Ejecutivo del Estado, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

#### I. El Poder Ejecutivo del Estado

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

Así mismo, el contenido del segundo y cuarto párrafo del artículo 3 y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de lineamientos de gobierno abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo.”

“**Artículo 37.-** A la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;”

Como se aprecia la ley local le impone a los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley específica del Poder Ejecutivo establece que se implementará un gobierno abierto orientado a cumplir los principios de transparencia y acceso a la información. En específico al sujeto obligado, le corresponde aplicar las disposiciones y regulaciones que correspondan en materia de obra pública en el estado, eso incluye lo correspondiente a los comprobantes de pago de obras públicas financiadas con recursos públicos como lo son las facturas. Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar al recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del documento con el que da respuesta, en el que realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca.	Informa en sentido afirmativo, es decir que suscribió un contrato de obra pública con la empresa KANEFÉ S.A. de C.V. en 2019.
2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca.	Remite enlace electrónico donde puede consultar la información solicitada.
3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca.	Informa que no puede entregarlas toda vez que contienen datos personales y no puede divulgar esos datos por no tener permiso.
4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta	Remite enlace electrónico donde puede consultar la información solicitada.



constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado.	
5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca.	Remite enlace electrónico donde puede consultar la información solicitada.
6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa.	Remite enlace electrónico donde puede consultar la información solicitada.

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto el recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

<b>INCONFORMIDAD:</b>	<b>ALEGATOS:</b>
NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN DE LAS FACTURAS, ES INFORMACIÓN PARCIAL, POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE MI DERECHO DE RECURSO DE REVISIÓN.	NO REMITE ALEGATOS EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN

Luego entonces, podemos entender que el sujeto obligado argumenta que los datos solicitados (facturas) contienen información confidencial y no puede remitir los datos solicitados al recurrente.

Es oportuno exponer que, conforme al contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es obligación del sujeto obligado documentar los actos que realice en el ejercicio de las facultades de las que esta investido a fin de sistematizarlas y posteriormente favorecer el acceso a la ciudadanía de los mismos, siempre que así corresponda.

Si bien es cierto que posiblemente las facturas contengan datos personales de la empresa, también es cierto que la normatividad en la materia establece que los sujetos obligados conforme al principio de máxima publicidad elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información que se clasifique como confidencial, entendiendo por versión pública el documento en el que se eliminan u omiten las partes o secciones clasificadas. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos: 3 fracción XXI, 7, 8 fracción VI, 11, 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que se reproducen a continuación:

### De la Ley General

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”

“**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”



“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

“**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

#### De la Ley Local:

“**Artículo 4.** Conforme al principio de **máxima publicidad** y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.”

Sin embargo, los posibles datos que se consideran como datos personales y por ende confidenciales se encuentran: la razón o denominación social, el RFC y el domicilio fiscal de una persona, más no de una empresa proveedora de los entes gubernamentales, además, no corresponde su clasificación puesto que ya fueron puestos a disposición del solicitante en la respuesta inicial, además que las facturas son comprobantes de gasto de recursos públicos en obras públicas por ende, deberá remitir las mismas al solicitante, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de atender la solicitud planteada por el recurrente tenemos que el sujeto obligado deberá:



INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
Todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca	Remitir los documentos requeridos al solicitante

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad del recurrente se consideran fundados.

En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial, deberá la autoridad responsable remitir al recurrente todas las facturas pagadas a la empresa por parte del gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se consideran fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que modifique su respuesta entorno al punto tres de la solicitud inicial y se le remitan las constancias que correspondan al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos 8 fracción VI, 11, 12, 18, 20 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 7 fracción I, 9 y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta a fin de que entregue la información solicitada en cuanto a las facturas mencionadas en el punto tres de la solicitud inicial, remitiendo las constancias y la información que corresponda al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 8 fracción VI, 11, 12, 18, 20 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 7 fracción I, 9 y 126



primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO.** Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO.** Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

#### **OCTAVO.** Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,

el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **NOVENO.** Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta a fin de que entregue la información solicitada en cuanto a las facturas mencionadas en el punto tres de la solicitud inicial, remitiendo las constancias y la información que

corresponda al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 8 fracción VI, 11, 12, 18, 20 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 7 fracción I, 9 y 126 primer párrafo y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

\_\_\_\_\_  
MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN  
**COMISIONADO**

\_\_\_\_\_  
LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ  
SÁNCHEZ  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0599/2022/SICOM, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós.